



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/2005/6  
1º de diciembre de 2004

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL, FRANCÉS  
E INGLÉS

---

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
61º período de sesiones  
Tema 11 a) del programa provisional

**LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR  
LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA  
Y LA DETENCIÓN**

**Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Presidenta-Relatora:** Leïla ZERROUGUI

**Resumen**

En 2004, el Grupo de Trabajo visitó Letonia, Belarús y China por invitación de los Gobiernos de esos países. Los informes sobre las visitas figuran en las adiciones 2, 3 y 4 del presente documento.

En 2004, el Grupo de Trabajo aprobó 25 opiniones relativas a 51 personas en 17 países. En 32 casos, consideró que la privación de libertad era arbitraria. Estas opiniones figuran en la adición 1 del presente documento.

Asimismo, durante el período comprendido entre el 8 de noviembre de 2003 y el 8 de noviembre de 2004, el Grupo de Trabajo transmitió un total de 202 llamamientos urgentes en relación con 770 personas a 56 gobiernos, de los que 196 fueron llamamientos conjuntos con otros mandatos temáticos o por países de la Comisión de Derechos Humanos. Treinta y cinco gobiernos interesados informaron al Grupo de Trabajo de que habían adoptado medidas para rectificar la situación de los detenidos. En algunos casos se puso en libertad a los detenidos. En otros, se aseguró al Grupo de Trabajo que los detenidos en cuestión serían objeto de un juicio imparcial.

El Grupo de Trabajo ha seguido elaborando su procedimiento de seguimiento y ha procurado entablar un diálogo permanente con los países que visitó, a los que había recomendado que reformasen la legislación interna que regulaba la privación de libertad. Los Gobiernos de Australia y México facilitaron información complementaria sobre la aplicación de las recomendaciones derivadas de la visita del Grupo de Trabajo a esos países en 2002. Asimismo, los Gobiernos de Rumania y de la República Islámica del Irán facilitaron información sobre la aplicación de las recomendaciones derivadas de la visita del Grupo de Trabajo a esos países en 1998 y 2003, respectivamente.

El informe incluye el texto de la deliberación N° 7 del Grupo de Trabajo relativa al internamiento psiquiátrico. El Grupo de Trabajo opina que retener a personas con trastornos mentales contra su voluntad y en condiciones que les impiden marcharse (por ejemplo, en un hospital psiquiátrico) puede, en principio, ser equiparable a la privación de libertad. Esta privación de libertad debe regularse mediante leyes que incluyan salvaguardias procesales contra la detención arbitraria. En los procedimientos debe tenerse en cuenta la vulnerabilidad de la persona afectada ofreciéndole una asistencia jurídica eficaz. La necesidad de seguir privando a la persona de libertad debe ser examinada periódicamente por un tribunal u otro órgano independiente e imparcial ante el que se celebren procedimientos contenciosos.

Otras secciones del presente informe se dedican a las novedades en relación con la privación de libertad como medida de lucha contra el terrorismo, así como a la toma de rehenes y la detención arbitraria.

En sus recomendaciones, el Grupo de Trabajo pide a los Estados que recuerden que, incluso al tomar medidas legítimas para luchar contra el terrorismo, deben mantenerse salvaguardias efectivas contra la privación arbitraria de libertad, en particular, un control judicial eficaz sobre las órdenes de detención. Además, el Grupo de Trabajo recomienda a los Estados que eviten recurrir a la detención prolongada en régimen de incomunicación como arma contra el terrorismo. Asimismo, el Grupo de Trabajo solicita a los Estados que eviten hacer un uso incorrecto de la "detención administrativa" al amparo de la legislación sobre seguridad pública, de las leyes de inmigración u otras normas administrativas relacionadas, para privar de libertad a las personas sospechosas de haber cometido un delito. De forma más general, el Grupo de Trabajo insta a los Estados cuyo sistema jurídico no ofrece remedios eficaces para impugnar el arresto o la detención a que introduzcan este tipo de soluciones jurídicas. Finalmente, el Grupo de Trabajo pide a los Estados que adopten medidas adecuadas para evitar que las condiciones de prisión preventiva inadecuadas comprometan la igualdad entre las partes de la acusación y la defensa, que es una garantía básica de un juicio imparcial y, por tanto, una condición previa necesaria para evitar la detención arbitraria.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 3	4
I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO .....	4 - 46	4
A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo .....	10 - 27	5
B. Misiones a los países.....	28 - 46	14
II. DELIBERACIÓN N° 7 SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL INTERNAMIENTO PSIQUIÁTRICO .....	47 - 58	18
III. SITUACIÓN RELATIVA A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO MEDIDA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO .....	59 - 65	22
IV. TOMA DE REHENES Y DETENCIÓN ARBITRARIA.....	66 - 67	24
V. REPERCUSIONES NEGATIVAS DE LAS CONDICIONES INADECUADAS DE RECLUSIÓN SOBRE EL DERECHO A LA DEFENSA.....	68 - 70	24
VI. CONCLUSIONES.....	71 - 74	25
VII. RECOMENDACIONES .....	75 - 79	26

## INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos con el mandato de investigar los supuestos casos de privación arbitraria de libertad, de conformidad con las normas consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los instrumentos internacionales pertinentes adoptados por los Estados interesados. El mandato del Grupo fue aclarado y ampliado por la Comisión en su resolución 1997/50 con la inclusión de la cuestión de la retención administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes.

2. En 2004, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por los siguientes expertos: Manuela Carmena Castrillo (España), Soledad Villagra de Biedermann (Paraguay), Leïla Zerrougui (Argelia), Tamás Bán (Hungría) y Seyed Mohammad Hashemi (República Islámica del Irán).

3. Desde el 4 de septiembre de 2003, la Sra. Zerrougui es la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo y el Sr. Tamás Bán es el Vicepresidente del Grupo de Trabajo.

### I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO

4. En 2004, el Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 39º, 40º y 41º. También llevó a cabo misiones oficiales a Letonia (23 a 28 de febrero de 2004), a Belarús (16 a 26 de agosto de 2004) y a China (18 a 30 de septiembre de 2004) (véase E/CN.4/2005/6/Add.2, 3 y 4).

5. El 4 de junio de 2004, la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo escribió a los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, al Consejo de Gobierno del Iraq y a la Autoridad Provisional de la Coalición para expresar la enorme preocupación del Grupo de Trabajo con respecto a la incertidumbre de la situación jurídica de los detenidos sometidos a interrogatorios por las fuerzas de ocupación en el Iraq y en relación con las acusaciones de torturas, malos tratos y abusos infligidos a las personas detenidas por parte de oficiales militares al servicio de la Autoridad Provisional de la Coalición. El Grupo de Trabajo solicitó a los tres Gobiernos mencionados anteriormente y a la Autoridad Provisional de la Coalición que facilitaran información sobre la situación jurídica de las personas detenidas en el Iraq así como sobre la aplicación de las reglas y normas consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los principios de derecho internacional humanitario contenidos en los Convenios de Ginebra de 1949.

6. En una carta de 20 de julio de 2004, la Misión Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra presentó una respuesta en la que explicaba las tres categorías diferentes de personas detenidas por las tropas del Reino Unido en el Iraq: prisioneros de guerra retenidos en virtud del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (Tercer Convenio); personas detenidas por motivos de seguridad en virtud del Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (Cuarto Convenio); y delincuentes. El Gobierno declaró que, si bien las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos se aplicaban a estos tres grupos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no concernía a los prisioneros de

guerra ni a los detenidos por motivos de seguridad ya que éstos estaban bajo la protección de los Convenios de Ginebra tercero y cuarto, respectivamente, que establecían protecciones similares, aunque no idénticas, a las consagradas en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. El Gobierno del Reino Unido informó de que había detenido a más de 300 prisioneros de guerra, la mayoría de los cuales habían sido puestos en libertad porque el Reino Unido había dejado de ser parte en un conflicto armado en el Iraq. El control sobre los prisioneros de guerra restantes se cedió al Gobierno del Iraq al traspasarle la soberanía. En cuanto a las 60 personas detenidas por motivos de seguridad a mediados de junio de 2004, el Gobierno informó de que estaban siendo retenidas de conformidad con los procedimientos establecidos en la sección 6 del Memorando N° 3 revisado de la Autoridad Provisional de la Coalición y que en esta etapa el Cuarto Convenio de Ginebra no es vinculante.

8. Por último, el Gobierno informó de que los delincuentes son retenidos durante un período breve de tiempo hasta que puedan pasar a disposición de la policía iraquí. La sección 5 del memorando confiere a la fuerza multinacional la competencia permanente de detener de forma provisional a personas sospechosas de haber cometido un delito. Tales personas pueden ser retenidas en una instalación de la fuerza multinacional a petición de las autoridades iraquíes. El Reino Unido está encargado de garantizar la seguridad en el sur del Iraq, lo que ha llevado a las fuerzas británicas a detener a personas sospechosas de haber cometido un delito según lo dispuesto en la legislación del Iraq.

9. Se cumplimentan formularios diferentes en función de si una persona ha sido detenida como delincuente o por motivos de seguridad. En el caso de los delincuentes, en el formulario se establece, *inter alia*, que el detenido tiene derecho a consultar a un abogado y a ser llevado ante un juez. En el caso de las personas detenidas por motivos de seguridad, en el formulario se establece que se cree que la persona detenida representa una amenaza para las fuerzas de la coalición y que se examinará su caso. El formulario también contiene una sección en la que el detenido puede designar a una persona a la que desearía que se informara de su internamiento e indicar cómo ponerse en contacto con ella. Las personas designadas serán informadas en un plazo de 24 horas. Un jurado compuesto por civiles y oficiales militares desplegados en la zona realizan un examen del caso a los 10, 28 y 90 días y, posteriormente, cada 90 días para determinar si es necesario seguir manteniendo detenida a esa persona.

## **A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo**

### **1. Comunicaciones transmitidas a los gobiernos**

10. La descripción de los casos transmitidos y el contenido de las respuestas de los gobiernos figuran en las opiniones correspondientes del Grupo de Trabajo (E/CN.4/2005/6/Add.1).

11. En los tres períodos de sesiones celebrados en 2004, el Grupo de Trabajo aprobó 25 opiniones relativas a 51 personas en 17 países. En el cuadro que figura a continuación se dan pormenores de las opiniones aprobadas en esos períodos de sesiones y los textos completos de las opiniones Nos. 1/2004 a 19/2004 se reproducen en la adición 1 del presente informe. En el cuadro también se informa de seis opiniones aprobadas durante el 41° período de sesiones que, por motivos técnicos, no fue posible incluir en un anexo al presente informe.

## 2. Opiniones del Grupo de Trabajo

12. De conformidad con sus métodos de trabajo (E/CN.4/1998/44, anexo I, párr. 18), el Grupo de Trabajo señaló a la atención de los gobiernos al comunicarles sus opiniones las resoluciones 1997/50, 2000/36 y 2003/31 de la Comisión por las que se les pedía que tuviesen en cuenta las opiniones del Grupo de Trabajo y que, llegado el caso, adoptaran las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e informaran al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado. Transcurrido el plazo de tres semanas, las opiniones fueron transmitidas a las fuentes.

**Cuadro 1**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo durante sus períodos de sesiones 39°, 40° y 41°\***

Opinión N°	País	Respuesta del Gobierno	Persona(s) afectada(s)	Opinión
1/2004	Marruecos	Sí	Ali Lmrabet	Caso archivado (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)
2/2004	Georgia	No	Giorgi Mshvenieradze	Arbitraria, categoría II
3/2004	Israel	Sí	'Abla Sa'adat, Iman Abu Farah, Fatma Zayed y Asma Muhammad Suleiman Saba'neh	'Abla Sa'adat y Asma Muhammad Suleiman Saba'neh: Casos archivados (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; personas puestas en libertad) Iman Abu Farah y Fatma Zayed: Arbitraria, categoría III
4/2004	Etiopía	No	Tadese Taye	Arbitraria, categoría I
5/2004	Viet Nam	Sí	Thich Tri Luc	Caso archivado (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)

Opinión N°	País	Respuesta del Gobierno	Persona(s) afectada(s)	Opinión
6/2004	República Árabe Siria	No	Mohammad Shahadeh, Hassan Qi Kurdi, Bashshar Madamani, Haytham Al Hamoui, Yahia Shurbaji, Tarek Shurbaji, Mou'taz Mourad, Abdel Akram Al-Sakka, Ahmad Kuretem, Mohammed Hafez y Moustafa Abou Zeid	Arbitraria, categorías II y III
7/2004	Emiratos Árabes Unidos	Sí	Janie Model	Arbitraria, categoría I
8/2004	República de Moldova	Sí	Andrei Ivantoc	Caso archivado provisionalmente (párr. 17 d) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo)
9/2004	Myanmar	Sí	Daw Aung San Suu Kyi	Arbitraria, categoría I
10/2004	Malasia	Sí	Muhammad Radzi bin Abdul Razak, Nurul Mohd Fakri bin Mohd Safar, Mohd Akil bin Abdul Raof, Eddy Erman bin Shahime, Muhammad Ariffin bin Zulkarnain, Abi Dzar bin Jaafar, Falz Hassan bin Kamarulzaman, Mohd Ikhwan Abdullah y Shahrul Nizam Amir Hamzah	Muhammad Ariffin bin Zulkarnain, Falz Hassan bin Kamarulzaman, Nurul Mohd Fakri bin Mohd Safar y Shahrul Nizam Amir Hamzah: Casos archivados (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; personas puestas en libertad)  Muhammad Radzi bin Abdul Razak, Mohd Akil bin Abdul Raof, Eddy Erman bin Shahime, Abi Dzar bin Jaafar y Mohd Ikhwan Abdullah: Arbitraria, categoría III
11/2004	Madagascar	Sí	Azihar Salim	No arbitraria

Opinión N°	País	Respuesta del Gobierno	Persona(s) afectada(s)	Opinión
12/2004	Estados Unidos de América	Sí	Dianellys Morato	Caso archivado (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)
13/2004	Bolivia	Sí	Francisco José Cortés Aguilar, Carmelo Peñaranda Rosas y Claudio Ramírez Cuevas	Caso pendiente hasta que se reciba más información (párr. 17 c) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo)
14/2004	China	Sí	Jae Hyun Seok	Caso archivado (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)
15/2004	China	Sí	Huang Qi	Arbitraria, categoría II
16/2004	Myanmar	No	Maung Chan Thar Kyaw	Arbitraria, categoría III
17/2004	Estados Unidos de América	Sí	Ansar Mahmood y Sadek Awaed	Casos archivados (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; personas puestas en libertad)
18/2004	Estados Unidos de América	Sí	Benamar Benatta	Arbitraria, categorías I y III
19/2004	Viet Nam	Sí	Nguyen Dan Que	Arbitraria, categoría II
20/2004	Colombia	Sí	Orlando Alberto Martínez Ramírez	No arbitraria
21/2004	Colombia	Sí	Israel Morales Hernández	Arbitraria, categoría III
22/2004	Emiratos Árabes Unidos	Sí	Cherif Mohamed Haidera	Arbitraria, categoría I



Opinión N°	País	Respuesta del Gobierno	Persona(s) afectada(s)	Opinión
23/2004	Argelia	Sí	Hafnaoui El Ghoul	Caso archivado (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)
24/2004	China	Sí	Zhang Yi Nan	Arbitraria, categoría III
25/2004	Arabia Saudita	Sí	Matrouk b. Hais b. Khalif Al-Faleh, Abdellah Al-Hamed y Ali Al-Damini	Arbitraria, categoría II

\* *Nota:* Las opiniones Nos. 20/2004 a 25/2004, aprobadas durante el 41º período de sesiones, no pudieron reproducirse en el anexo del presente informe; se reproducirán en un anexo del próximo informe anual.

### 3. Reacción de los gobiernos a las opiniones

13. En una nota verbal de 8 de junio de 2004, la Misión Permanente de Malasia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra solicitó al Grupo de Trabajo que reconsiderara su opinión N° 10/2004 basándose en que el Grupo de Trabajo había dado su opinión sin tener en cuenta la respuesta del Gobierno de Malasia a la comunicación procedente de la fuente.

14. El Gobierno señaló a la atención del Grupo de Trabajo que respondió a un llamamiento urgente conjunto enviado con otros mecanismos temáticos. El Grupo de Trabajo lamenta que no se incluyera esta respuesta cuando estudió la comunicación en cuanto al fondo. En su respuesta al llamamiento urgente conjunto que adjunta con la petición de reconsideración, el Gobierno recuerda que cuatro de las nueve personas mencionadas en la comunicación fueron puestas en libertad y se les impuso una "orden de arraigo" en su distrito de residencia, como también se reflejaba en la opinión N° 10/2004 del Grupo de Trabajo. Las cinco personas que siguen bajo detención a tenor de lo dispuesto en la Ley de seguridad interna (ISA) de 1960 están relacionadas con la Jemaah Islamiyah, una organización que mantiene vínculos con Al-Qaeda. Según las primeras investigaciones policiales, estos cinco hombres "tienen una fe radical y militante en el movimiento de la Jemaah Islamiyah", han sido sometidos a un entrenamiento militar en el Afganistán y Cachemira y, por tanto, representan un peligro constante para la seguridad, el bienestar y el orden público del país.

15. El Gobierno señala que, tal y como se desprende de forma evidente de las informaciones de la fuente, no es cierto que se mantenga incomunicadas a las personas detenidas a tenor de lo dispuesto en la Ley de seguridad interna; al contrario, tienen acceso a asesoramiento jurídico y pueden recibir visitas de sus familiares.

16. El Gobierno no niega que las personas en cuestión estén bajo detención debido a una decisión administrativa, que nunca se les haya procesado ni llevado ante un juez y que no se haya presentado ningún cargo contra ellas. El Grupo de Trabajo, tomando nota de la posición del Gobierno, no encuentra ningún elemento nuevo que pudiera invalidar el razonamiento sobre el que se basa su opinión. Por tanto, no se han cumplido las condiciones necesarias para revocar su opinión, que figuran en el párrafo 21 de sus métodos de trabajo.

17. En una carta de 26 de marzo de 2004, el Representante Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió información sobre los juicios de las personas mencionadas en la opinión N° 9/2003 del Grupo de Trabajo aprobada el 9 de mayo de 2003. Según la información facilitada por el Gobierno, todos los acusados fueron informados de los cargos imputados contra ellos y ejercieron su derecho a disponer de un abogado defensor ante un tribunal civil común. Todos los abogados de la defensa pudieron acceder previamente a los expedientes de la fiscalía; las audiencias orales fueron públicas y siguieron el procedimiento contencioso; todos los acusados ejercieron su derecho a presentar pruebas y testigos.

18. En cartas de 31 de marzo y de 18 de junio de 2004, el Representante Permanente de Viet Nam ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra manifestó su desacuerdo con la opinión N° 20/2003 (Viet Nam) del Grupo de Trabajo relativa a Thadeus Nguyen Van Ly. El difunto arzobispo Nguyen Kim Dien le había privado de su derecho a realizar labores misioneras en 1981 debido a su estilo de vida demasiado indulgente, que minaba la credibilidad de la Iglesia. Según el Gobierno, tanto su detención como su juicio se celebraron de conformidad con lo dispuesto en la legislación vietnamita. Fue arrestado y condenado por sus actos en contravención de los artículos 258 y 269 del Código Penal. Teniendo en cuenta su arrepentimiento y su extraordinaria actitud durante su encarcelamiento el 16 de julio de 2003, el Tribunal Popular de la provincia de Ha-Nam le redujo la condena de 15 a 10 años de prisión; y nuevamente el 12 de junio de 2004, de 10 a 5 años de prisión. Estas reducciones demuestran la política humanitaria e indulgente de la República Socialista de Viet Nam respecto de aquellas personas que muestran una actitud sincera de arrepentimiento y redención mientras están cumpliendo condena.

19. En una carta de 28 de octubre de 2004, el Representante Permanente de Viet Nam expresó también la disconformidad de su Gobierno con respecto a la opinión N° 19/2004 (Viet Nam) del Grupo de Trabajo relativa al Dr. Nguyen Dan Que. Éste fue condenado a dos años y seis meses de prisión por almacenar, divulgar y transmitir documentos con información tergiversada, abusar de las libertades democráticas para sabotear los intereses del Estado así como los derechos e intereses legítimos de las organizaciones y los ciudadanos en contravención del artículo 258 del Código Penal. Su juicio se celebró de total conformidad con los procedimientos de enjuiciamiento penal de Viet Nam así como en estricto cumplimiento de las normas internacionales sobre un juicio imparcial. Está recibiendo los cuidados de salud necesarios y sus familiares lo visitan en prisión con regularidad.

20. En cuanto a la opinión N° 21/2003, el Representante Permanente de China ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra comunicó en una nota verbal de 26 de marzo de 2004 que Li Ling y Pei Jiling estaban siendo sometidos a un juicio justo con todas las salvaguardias legales. Según el Gobierno, el Grupo de Trabajo debería abstenerse de emprender cualquier tipo de acción de la que pudiera aprovecharse la maléfica secta Falun Gong, que ha provocado más de 2.000 muertes y ha desmembrado y arruinado miles de familias felices.

21. En relación con la opinión jurídica que figura en el capítulo III del informe del Grupo de Trabajo presentado en el 59º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2003/8) relativa a la privación de libertad que sufren las personas detenidas en la Bahía de Guantánamo, y en relación con la opinión N° 5/2003 (Estados Unidos de América), el Gobierno de los Estados Unidos de América informó de que el Departamento de Defensa había trasladado a tres detenidos menores de 16 años desde la Base Naval de la Bahía de Guantánamo, Cuba, a su país de origen. Se les había considerado combatientes enemigos; sin embargo, el Departamento de Defensa decidió transferirlos para que fueran puestos en libertad tras consultarlo con otros miembros del Gobierno, después de que se determinara que ya no representaban una amenaza para los Estados Unidos, que carecían de valor para los servicios de inteligencia y que no iban a ser juzgados por ningún delito por el Gobierno. El Gobierno no facilitó sus nombres ni otros detalles relativos a su captura y liberación por temor a que Al-Qaeda o los simpatizantes talibanes pudieran poner en peligro la seguridad de esos menores.

22. El Gobierno de los Estados Unidos de América también informó de que al 29 de junio de 2004, 87 detenidos de la Bahía de Guantánamo (Cuba) habían sido puestos en libertad. Otros cuatro detenidos habían sido puestos a disposición del Gobierno de la Arabia Saudita para seguir bajo detención. El Gobierno explicó que el examen de los casos de los detenidos era un proceso lento y que requería mucho tiempo.

#### 4. Comunicaciones que dieron lugar a llamamientos urgentes

23. Durante el período comprendido entre el 8 de noviembre de 2003 y el 8 de noviembre de 2004, el Grupo de Trabajo transmitió 202 llamamientos urgentes a 56 gobiernos en relación con 770 personas (673 hombres, 73 mujeres y 24 menores). De conformidad con los párrafos 22 a 24 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo, sin prejuzgar en modo alguno la arbitrariedad de la detención, señaló a cada uno de los gobiernos interesados los casos específicos que se le habían notificado, y les pidió que tomaran las medidas necesarias para asegurar el respeto del derecho a la vida y a la integridad física de las personas detenidas. Cuando en el llamamiento se mencionaba el crítico estado de salud de algunas personas o circunstancias particulares como el incumplimiento de un mandamiento de excarcelación, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que dispusiera todo lo necesario para la excarcelación.

24. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió los 202 llamamientos urgentes que figuran a continuación en el cuadro 2.

**Cuadro 2**

#### Llamamientos urgentes

Gobierno interesado	Número de llamamientos urgentes	Personas afectadas	Respuesta	Personas puestas en libertad Información recibida por
Arabia Saudita	6	17 hombres	Respuesta a 3	1 (fuente)
Argelia	4	32	Respuesta a 4	
Australia	1	1 menor	Respuesta a 1	
Azerbaiyán	1	1 hombre	Respuesta a 1	

Gobierno interesado	Número de llamamientos urgentes	Personas afectadas	Respuesta	Personas puestas en libertad Información recibida por
Bahrein	2	15 hombres, 3 menores	Respuesta a 2	
Bangladesh	4	4 hombres	Respuesta a 1	
Belarús	1	2 hombres, 1 mujer	Respuesta a 1	
Burundi	1	2 hombres	Respuesta a 1	
Camerún	1	2 hombres	Sin respuesta	
China	12	13 hombres, 10 mujeres	Respuesta a 8	2 (fuente)
Colombia	2	4 hombres, 1 mujer	Respuesta a 2	
Djibouti	1	1 hombre	Respuesta a 1	
Ecuador	2	16 hombres	Sin respuesta	
Egipto	1	1 hombre	Sin respuesta	
Eritrea	4	69 hombres, 3 mujeres	Respuesta a 1	
Estados Unidos de América	1	6 hombres	Respuesta a 1	
Etiopía	5	37 hombres, 2 mujeres	Respuesta a 2	
Federación de Rusia	6	16 hombres, 5 mujeres	Respuesta a 3	1 (Gobierno)
Filipinas	1	1 hombre	Sin respuesta	
Gabón	1	1 hombre	Sin respuesta	
Georgia	1	1 hombre	Sin respuesta	
Guinea	1	1 mujer	Sin respuesta	
Guinea Ecuatorial	3	36 hombres, 1 mujer	Sin respuesta	
Haití	2	1 hombre, 1 mujer	Sin respuesta	
India	1	1 hombre	Respuesta a 1	
Indonesia	4	9 hombres, 11 mujeres, 7 menores	Respuesta a 2	
Irán (República Islámica de)	6	24 hombres	Respuesta a 1	
Israel	2	3 hombres	Sin respuesta	
Jamahiriya Árabe Libia	1	2 hombres, 1 mujer	Sin respuesta	1 (fuente)
Jamaica	1	2 hombres	Respuesta a 1	
Jordania	1	1 hombre	Sin respuesta	
Kuwait	2	2 hombres	Sin respuesta	

Gobierno interesado	Número de llamamientos urgentes	Personas afectadas	Respuesta	Personas puestas en libertad Información recibida por
Malasia	3	65 hombres, 6 mujeres, 1 menor	Respuesta a 2	8 (Gobierno)
Maldivas	2	2 hombres, 1 mujer	Respuesta a 1	
Marruecos	2	3 hombres, 1 mujer	Respuesta a 2	
México	1	1 hombre	Respuesta a 1	
Myanmar	3	6 hombres, 2 mujeres	Sin respuesta	
Nepal	40	76 hombres, 8 mujeres, 3 menores	Respuesta a 4	8 (fuente)
Níger	1	1 hombre	Sin respuesta	
Nigeria	5	15 hombres, 3 mujeres	Sin respuesta	4 (fuente)
Pakistán	3	18 hombres	Respuesta a 1	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1	1 mujer	Respuesta a 1	
República Árabe Siria	11	51 hombres, 5 mujeres	Respuesta a 6	1 (Gobierno) 7 (fuente)
República Centroafricana	3	3 hombres	Sin respuesta	
República Democrática del Congo	6	9 hombres, 4 mujeres, 8 menores	Respuesta a 2	
República Democrática Popular Lao	1	16 hombres	Respuesta a 1	
Rwanda	1	1 hombre	Respuesta a 1	1 (Gobierno)
Somalia	1	1 hombre	Sin respuesta	1 (fuente)
Sri Lanka	2	2 hombres	Respuesta a 1	
Sudán	21	72 hombres, 3 mujeres, 1 menor	Respuesta a 1	2 (Gobierno) 11 (fuente)
Tonga	1	1 hombre	Sin respuesta	
Turkmenistán	4	7 hombres	Sin respuesta	
Turquía	1	4 hombres	Respuesta a 1	
Uzbekistán	4	4 hombres, 2 mujeres	Respuesta a 4	
Viet Nam	2	7 hombres	Respuesta a 2	7 (Gobierno)
Yemen	1	2 hombres	Sin respuesta	

25. De los 202 llamamientos urgentes, 196 fueron dirigidos en forma conjunta por el Grupo de Trabajo y otros relatores especiales temáticos o por países.

26. El Grupo de Trabajo desea dar las gracias a los gobiernos que tuvieron en cuenta sus llamamientos y tomaron medidas para proporcionar información sobre la situación de las personas interesadas, especialmente a los gobiernos que pusieron en libertad a esas personas. En otros casos, se aseguró al Grupo de Trabajo que los detenidos en cuestión recibirían las garantías de un juicio imparcial.

27. El Grupo observa que apenas el 33,66% de sus llamamientos urgentes fueron respondidos, por lo que pide a los gobiernos que intensifiquen su cooperación con el procedimiento de llamamientos urgentes.

## **B. Misiones a los países**

### **1. Visitas realizadas**

28. En 2004, el Grupo de Trabajo visitó Letonia (23 a 28 de febrero); Belarús (16 a 26 de agosto) y China (18 a 30 de septiembre). Los informes sobre esas visitas se incluyen en las adiciones 2, 3 y 4 al presente informe.

### **2. Visitas proyectadas**

29. La visita del Grupo de Trabajo al Canadá está prevista para junio de 2005.

30. Durante el 37º y el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo se mantuvieron conversaciones con los representantes de la Misión Permanente de Sudáfrica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra sobre una visita del Grupo de Trabajo a dicho país. La Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo reiteró su interés en visitar Sudáfrica, durante una reunión celebrada el 24 de junio de 2004 con la Sra. Bridgitte Mabandla, Ministra de Justicia y Desarrollo Constitucional de Sudáfrica. Se prevé que la visita tenga lugar en septiembre de 2005.

31. El Grupo de Trabajo también ha solicitado, en los últimos años, una invitación para visitar los siguientes países: Angola, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Jamahiriya Árabe Libia, Nauru, Papua Nueva Guinea y Turkmenistán. No se ha recibido ninguna respuesta de los Gobiernos de dichos países.

32. El 25 de junio de 2004 los participantes de la 11ª reunión de relatores y representantes especiales, expertos independientes y presidentes de grupos de trabajo encargados de los procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos (véase E/CN.4/2005/5) formularon una declaración en la que expresaron su deseo de que la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo, junto con el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, visitaran, a la mayor brevedad, a los detenidos, encarcelados o encausados por presuntos actos de terrorismo u otras violaciones, en el Iraq, en el Afganistán y en la base militar de la Bahía de Guantánamo, así como en cualquier otra parte del mundo, con miras a comprobar, cada uno dentro de los límites de su propio mandato, si

se respetan las normas internacionales de derechos humanos de esas personas, y a ponerse a disposición de las autoridades interesadas para celebrar consultas y brindar asesoramiento.

33. El 9 de noviembre de 2004, el Representante Permanente de los Estados Unidos ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra respondió que, aunque su Gobierno no pudo organizar las visitas solicitadas, desea que funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos, incluidos representantes del Departamento de Defensa organicen una reunión de información en Washington D.C., a fin de debatir las cuestiones planteadas en relación con las prácticas de detención. Quienes desempeñan los mandatos temáticos mencionados *supra*, en una carta conjunta de fecha 22 de noviembre de 2004, acogieron la iniciativa del Gobierno de los Estados Unidos de América de entablar un diálogo sobre esa cuestión y examinaron la invitación de participar en una reunión informativa como paso preliminar para ayudar a preparar las visitas solicitadas al país. Añadieron que, siguiendo una práctica común, la reunión de información propuesta debía celebrarse en Ginebra.

### **3. Seguimiento de las visitas del Grupo de Trabajo a los países**

34. En su resolución 1998/74, la Comisión de Derechos Humanos pidió a los encargados de esos mecanismos temáticos que la mantuviesen informada del seguimiento de todas las recomendaciones dirigidas a los gobiernos en el desempeño de sus respectivos mandatos. En respuesta a esa petición, el Grupo de Trabajo decidió en 1998 (véase E/CN.4/1999/63, párr. 36), dirigir una carta de seguimiento a los gobiernos de los países que visitara, junto con una copia de las recomendaciones pertinentes adoptadas por el Grupo de Trabajo y contenidas en el informe sobre sus visitas.

35. Se remitieron comunicaciones a los Gobiernos de Australia y México en las que se les solicitaba información sobre las iniciativas que las autoridades habían adoptado para hacer efectivas las recomendaciones incluidas en los informes del Grupo de Trabajo a la Comisión sobre sus visitas a esos países en 2002 (E/CN.4/2003/8/Add.2 y E/CN.4/2003/8/Add.3).

36. El Gobierno de México informó de que se había presentado al Congreso una iniciativa de reforma de la Constitución para realizar una reforma estructural del sistema de justicia penal. El "Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México" sentó las bases de la elaboración de un programa nacional de derechos humanos basado en las recomendaciones de las organizaciones de derechos humanos y de los expertos nacionales.

37. En el marco de la reforma estructural del sistema de justicia penal, se adoptaron diversas medidas para aplicar las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo. En particular, se creó la Subcomisión de Armonización Legislativa para equiparar la legislación nacional a los tratados internacionales. La reforma reconocerá el derecho del detenido a que se le informe inmediatamente sobre los motivos de su detención; el derecho a conocer la naturaleza de los cargos que se le imputan; el derecho a conocer los derechos de los que disfruta en virtud de la Constitución; el derecho a contar con la asistencia de un abogado cualificado desde el momento de la detención y el derecho a guardar silencio. Se crearán puestos para jueces de menores y para jueces responsables de ejecutar penas y se han introducido reformas en la ley de amparo. Se permitirá que los jueces concedan la libertad provisional. Entre enero y septiembre de 2004, se concedió la libertad anticipada a 189 indígenas condenados por delitos ordinarios y federales. En cuanto al concepto de "flagrancia", se ha capacitado al personal operacional de la Secretaría

de Seguridad Pública para que respete las garantías constitucionales e internacionales en el ejercicio de sus funciones. Se ha llevado a cabo un programa de capacitación sobre la ilegalidad de la detención basada en una "actitud sospechosa", una "apariencia" o un "evidente estado de nerviosismo". Se han adoptado medidas para identificar claramente los vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública. Entre las iniciativas propuestas por el poder ejecutivo para reformar el sistema de justicia penal figura la concesión de garantías para proteger al acusado.

38. En una carta de fecha 17 de noviembre de 2004, el Representante Permanente de Australia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó al Grupo de Trabajo de que su Gobierno había prestado considerable atención al informe del Grupo de Trabajo (E/CN.4/2003/8/Add.2) y había dado una respuesta detallada en noviembre de 2002 (E/CN.4/2003/G/22). En esa respuesta se resumían los motivos por los que el Gobierno de Australia no podía apoyar las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo. Por consiguiente, no se adoptó ninguna medida para aplicar dichas recomendaciones.

39. Sin embargo, el Gobierno informó de que se habían aplicado o se estaban desarrollando varias iniciativas para mejorar todavía más las condiciones de detención de los inmigrantes en Australia. En diciembre de 2002 el Departamento de Inmigración y Asuntos Culturales e Indígenas dio a conocer dos importantes instrucciones políticas. La Instrucción N° 370 de la serie de Migración "Procedimientos destinados a los menores no acompañados en centros de detención para inmigrantes" proporciona las directrices con arreglo a las cuales se atiende a los inmigrantes menores no acompañados en circunstancias de detención. El supuesto general que se manifiesta en esa instrucción es que normalmente, en interés del inmigrante menor de edad no acompañado, se le trasladaría a un centro de detención alternativo de la comunidad o, de ser posible, se le pondría en libertad con un visado transitorio. Hasta ese momento, se satisfacen y se atienden las necesidades de cuidados especiales que requiere el menor no acompañado.

40. La Instrucción N° 371 de la serie de Migración "Lugares de detención alternativos" proporciona un marco para la adopción de decisiones sobre el traslado de detenidos, en particular mujeres y niños, a lugares de detención alternativos distintos de los centros de detención (complejos de viviendas). Se establecieron complejos de viviendas en Port Augusta, Port Hedland y Woomera. Posteriormente, los complejos de viviendas de Woomera y Port Hedland se clausuraron porque disminuyó el número de detenidos. Se prevé construir nuevos complejos de viviendas en Sydney y Perth a fin de que mujeres y niños puedan vivir en viviendas comunitarias de tipo familiar.

41. El Gobierno de Australia afirma que continúa colaborando activamente, con grupos comunitarios y organizaciones no gubernamentales (ONG), en la organización de centros de detención alternativos aceptables en el seno de la comunidad. Una serie de ONG han expresado su firme apoyo al desarrollo de un plan de detención en centros comunitarios. Como resultado, el 6 de octubre de 2004, sólo había un niño en un centro de detención del país: ese niño nació en Australia y tanto a la madre como al niño se les brindó la posibilidad de acudir a un centro de detención alternativo. Asimismo se ha hecho más hincapié en la gestión individual de casos de detenidos y se ha dado más orientación al personal de los centros de detención para inmigrantes.

42. El Grupo de Trabajo también ha transmitido al Gobierno de Australia algunas de las denuncias recibidas de ONG sobre la detención obligatoria de inmigrantes indocumentados en Australia.



43. En relación con las visitas realizadas por el Grupo de Trabajo a Rumania en 1998, el Gobierno informó de que, en virtud de la elaboración de un nuevo marco normativo sobre el estatuto de los refugiados en noviembre de 2000, no se puede mantener indefinidamente a ningún solicitante de asilo en condiciones de retención administrativa. La legislación y las políticas rumanas prevén salvaguardias contra las expulsiones por la fuerza. Los solicitantes que reúnen las condiciones que figuran en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados obtienen dicho estatuto. Sin embargo, el Gobierno puede conceder un estatuto humanitario a las personas expuestas a tratos o penas inhumanos o degradantes en su país de origen. Además, las personas que huyen de los conflictos armados tienen derecho a recibir protección temporal.

44. Se modificó la legislación para suprimir el límite anterior, fijado en cinco años, para la concesión del asilo. Antes, la concesión de asilo estaba limitada a tres años, que podían prolongarse dos años más. En la actualidad, los solicitantes de asilo pueden presentar sus solicitudes después de entrar en el país y, a diferencia de antes, no deben hacerlo necesariamente durante los diez primeros días después de su llegada. La distinción jurídica entre solicitantes de asilo documentados e indocumentados también se ha suprimido. Ya no se puede detener a los refugiados en aeropuertos por períodos de más de 20 días, independientemente de si los solicitantes de asilo están documentados. Además, el Gobierno informó de que los refugiados reconocidos tenían derecho a recibir asistencia social, permiso de trabajo y un préstamo para fomentar su integración. Los solicitantes de asilo que deseen apelar una decisión negativa deben presentarse ante un tribunal local en un plazo de diez días a contar desde la comunicación de esa decisión. Si se desestima el recurso, se puede presentar otro ante un tribunal superior dentro de un plazo de cinco días.

45. En relación con la visita realizada por el Grupo de Trabajo a la República Islámica del Irán en febrero de 2003, el Gobierno informó de la introducción de las siguientes reformas en la administración de justicia del Irán, a raíz de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo:

- a) Se han creado consejos de arbitraje para fomentar una cultura de la reconciliación entre las personas y para evitar que se recurra innecesariamente a los tribunales. Se fomentan las negociaciones entre las partes en un proceso judicial para lograr un resultado conciliador, en particular, en los casos de menor gravedad; es decir, en los casos relativos a delitos castigados con menos de 91 días de cárcel y con multas de hasta 5 millones de riales.
- b) Se ha creado un centro para proporcionar asistencia letrada, formado por expertos judiciales, con el fin de facilitar el acceso de las personas a esa asistencia. Ese centro ha permitido resolver de manera más eficaz, precisa y económica los casos judiciales.
- c) La renovación de la Oficina del Ministerio Fiscal ha acelerado el examen y la resolución de casos.
- d) El poder judicial ha elaborado una serie de proyectos de ley y ya está preparado para presentarlos para su examen al Majlis (Parlamento): un proyecto de ley sobre la creación de tribunales de menores; otro proyecto de ley sobre castigos alternativos a

la prisión; y proyectos sobre el apoyo a los familiares de la víctima, la prevención del crimen y los delitos relacionados con la informática.

e) Se han creado oficinas para salvaguardar los derechos de las mujeres y los niños.

46. Además, el Gobierno informó de que en una directriz reciente del máximo responsable del poder judicial se reafirma que cualquier detención realizada en la República Islámica del Irán debe basarse en la ley y en el respeto de los derechos humanos.

## **II. DELIBERACIÓN N° 7 SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL INTERNAMIENTO PSIQUIÁTRICO**

47. En su informe de 15 de diciembre de 2003 (E/CN.4/2004/3), el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria expresó su preocupación por la situación de las personas vulnerables como los discapacitados, los toxicómanos y los enfermos del SIDA que están internados por motivos de salud (párr. 74). Recomendó que "en el caso de las personas privadas de libertad por motivos de salud, el Grupo de Trabajo considera que todas las personas afectadas por medidas de esta índole deben disponer de un recurso judicial para impugnar su privación de libertad" (párr. 87). Las personas internadas por discapacidad mental pueden, en opinión del Grupo de Trabajo, asimilarse a la categoría de personas vulnerables porque se plantean los mismos problemas que cuando se interna a alguien a la fuerza en instituciones u hospitales psiquiátricos o en establecimientos similares.

48. Al precisar sus métodos de trabajo en su primer período de sesiones de 1991, el Grupo de Trabajo se abstuvo voluntariamente de pronunciarse sobre las medidas de privación de libertad de las personas que padecen trastornos mentales internadas en establecimientos cerrados, y decidió que era más pertinente examinar esta cuestión posteriormente.

49. Desde que se celebró su primer período de sesiones, el Grupo de Trabajo ha recibido diversas comunicaciones individuales relacionadas con la privación de libertad de personas que supuestamente padecen trastornos mentales, y también ha recibido información sobre esa cuestión de diversas fuentes, incluidas ONG, en relación con la privación de libertad de las personas mentalmente discapacitadas.

50. El Grupo de Trabajo considera que es interesante destacar, basándose en la experiencia acumulada a lo largo de su existencia, su postura relativa a las personas recluidas por su discapacidad mental. En la preparación de esa deliberación, el Grupo de Trabajo se basó en los siguientes documentos: la Declaración de los Derechos de los Impedidos (resolución 3447 (XXX) de la Asamblea General); La protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (resolución 46/119 de la Asamblea General); Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (resolución 2856 (XXVI) de la Asamblea General) y Principios, orientaciones y garantías para la protección de las personas recluidas por mala salud mental o que padecen trastornos mentales, estudio preliminar preparado por la Relatora Especial, Erica-Irene Daes<sup>1</sup>.

51. El tratamiento del fenómeno de las enfermedades mentales es un problema antiguo de la humanidad. Aunque se han registrado mejoras considerables en el tratamiento de las personas que padecen enfermedades mentales, parece que la necesidad de aislar a esas personas del resto de la sociedad sigue siendo un elemento invariable del tratamiento. No puede, ni debe, decidirse en abstracto si el aislamiento equivale a la privación de libertad. El Grupo de Trabajo opina que retener a personas mentalmente discapacitadas en contra de su voluntad en condiciones que les impidan marcharse puede, en principio, equipararse a la privación de libertad. En la línea de la deliberación N° 1 sobre el arresto domiciliario, el Grupo de Trabajo será el encargado de evaluar, caso por caso, si la privación de libertad en cuestión es una forma de detención y, en caso afirmativo, si tiene carácter arbitrario.

52. Indiscutiblemente, los párrafos 1 y 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplica a todas las formas de detención y prisión<sup>2</sup>.

53. El Grupo de Trabajo observa que las disposiciones del artículo 9 del Pacto reflejan los principios consagrados por el derecho internacional consuetudinario general, y que, por consiguiente, son vinculantes también para los Estados que no han ratificado dicho Pacto. La historia de la elaboración del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es la prueba de que se ha intentado elaborar una lista exhaustiva de todas las formas posibles de privación de libertad y de que, en 1949, la Comisión de Derechos Humanos adoptó unánimemente una fórmula general que prohibía arrestar o detener a cualquier persona de forma arbitraria. En la Observación general N° 8 del Comité de Derechos Humanos queda claro que el artículo 9 no sólo se aplica a la detención o prisión por infracción penal: "El Comité señala que el párrafo 1 es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc. Es cierto que algunas de las disposiciones del artículo 9 (parte del párrafo 2 y todo el párrafo 3) son aplicables solamente a las personas contra las cuales se hayan formulado acusaciones penales. El resto en cambio, y en particular la garantía fundamental estipulada en el párrafo 4, es decir, el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión, se aplica a todas las personas privadas de libertad por detención o prisión".

54. En virtud del derecho internacional, la privación de libertad *per se* no está prohibida pero del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende que la detención sólo se permite cuando es lícita y no tiene carácter arbitrario.

- a) La legalidad exige que las detenciones se realicen por esos motivos y se lleven a cabo de conformidad con el procedimiento establecido por la ley. Del análisis del párrafo 1 del artículo 9 y de todas las disposiciones comparables del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> se desprende que los requisitos que debe cumplir una "ley" son que en la legislación nacional se definan todas las restricciones y condiciones permisibles de ésta. Por consiguiente, el término "ley" debe entenderse en el sentido estricto de una ley parlamentaria o de una norma no escrita equivalente de derecho común que sea accesible a todos los individuos que están sometidos a la jurisdicción competente. De ahí que las disposiciones administrativas no cumplan ese requisito. Las leyes deben formularse en términos claros, dejando margen para la predictibilidad.

- b) Para cumplir con las normas internacionales no basta con que la privación de libertad esté estipulada en la ley; además, no debe ser arbitraria. Ese requisito se deduce del párrafo 1 del artículo 9 y de su segunda frase ("Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias"). De todas las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que emplean el término "arbitrario" o "arbitrariamente"<sup>4</sup> se deduce que la prohibición de la arbitrariedad se debe interpretar en el sentido amplio de la expresión. No se puede, y en la opinión del Grupo de Trabajo no es necesario, proporcionar una lista exhaustiva de las formas de detención o prisión arbitrarias. El requisito mínimo para que los Estados respeten la prohibición de la arbitrariedad es que la privación de libertad no sea claramente desproporcionada, injusta, impredecible o discriminatoria. Además, la detención es claramente arbitraria cuando se priva a una persona de libertad bajo el pretexto de su (presunta) discapacidad mental, pero es evidente que se le detiene por su opinión, convicción o actividad política, ideológica, religiosa.

55. En cuanto a la aplicación de los principios mencionados a las personas mentalmente discapacitadas, el Grupo de Trabajo es consciente de que debido a su situación vulnerable, ese grupo de personas requiere una atención especial. Diversos factores pueden plantear que se prive de libertad a personas que muestran síntomas de padecer alguna enfermedad mental: realizar un reconocimiento médico tanto si esa persona padece, como si no, alguna enfermedad mental y, en caso afirmativo, determinar el tipo de enfermedad. Si se trata de una enfermedad mental comprobada, la privación de libertad puede estar motivada por la necesidad de un tratamiento médico al que el paciente no desea someterse. Además, en algunos casos, el internamiento de los pacientes psiquiátricos en instituciones cerradas puede ser necesario para evitar que el paciente cause daños a los demás o a sí mismo.

56. En los sistemas jurídicos en los que las personas que padecen trastornos mentales no pueden ser penalmente responsables de los actos que han cometido, una persona sospechosa o acusada de haber cometido un delito penal, que muestre síntomas de padecer alguna enfermedad mental, puede ser detenida para que se le practique un reconocimiento, una observación y un diagnóstico médicos. Si se comprueba su condición psiquiátrica y la consiguiente falta de responsabilidad penal, se le puede obligar, por orden judicial, a seguir un tratamiento curativo forzoso (obligatorio), que puede durar hasta que se considere necesario.

57. Por muy lamentable que sea el fenómeno de la discapacidad o de la enfermedad mental para la persona afectada, para su familia y para la sociedad en general, la realidad es que existe. Las enfermedades mentales pueden hacer que sea inevitable adoptar medidas que conlleven la restricción o la privación de libertad en beneficio de las personas que padecen dichas enfermedades, o en beneficio de la sociedad en general. Sin embargo, la posición del Grupo de Trabajo es que, al evaluar si las medidas adoptadas son compatibles con las normas internacionales, debe tenerse debidamente en cuenta la posición vulnerable de la persona afectada por su (presunta) enfermedad.

58. En el examen de las comunicaciones individuales, en virtud del mandato del Grupo de Trabajo, se aplican los siguientes criterios:

- a) El internamiento psiquiátrico como medida administrativa puede considerarse una privación de la libertad cuando se interne a la persona en un establecimiento cerrado

que no puede abandonar libremente. El Grupo de Trabajo determinará, caso por caso, si las condiciones de internamiento de una persona en una institución psiquiátrica equivalen a la privación de libertad, en el sentido que se establece en su mandato.

- b) Se da el mismo caso en el supuesto de la privación de libertad de delincuentes sospechosos a los que todavía no se han practicado reconocimientos, observaciones y diagnósticos médicos para comprobar su presunta enfermedad mental, lo que podría tener repercusiones en su responsabilidad penal.
- c) La ley deberá prever las condiciones de privación de libertad de las personas con trastornos mentales, así como las garantías procesales contra la arbitrariedad. Los requisitos respecto de dichas leyes se describen más detalladamente en los párrafos 45 a) y b) *supra*.
- d) Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal que acuse síntomas de enfermedad mental, teniendo debidamente en cuenta su posición vulnerable y la consiguiente disminución de capacidad para oponerse al internamiento. Si no dispone de asistencia letrada, elegida personalmente o por su familia, se le prestará esa asistencia efectiva a través de un abogado de defensa o de un curador que actuará en su nombre.
- e) Las disposiciones del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplicarán a toda persona que, por decisión judicial, administrativa o de otro tipo, sea internada en un hospital psiquiátrico o en una institución similar por padecer trastornos mentales. Además, un tribunal o un órgano competente, independiente e imparcial examinará periódicamente, a intervalos razonables, si es necesario seguir reteniendo al paciente en una institución psiquiátrica y se pondrá en libertad al paciente en cuestión si ya no existe ningún motivo para que siga internado. En los procedimientos de examen, también se deben tener en cuenta la posición vulnerable del paciente y la consiguiente necesidad de disponer de una representación adecuada, como se estipula en el apartado d) *supra*.
- f) En las decisiones sobre el internamiento psiquiátrico se debería evitar hacer caso automáticamente de la opinión de los expertos de la institución en la que se retiene al paciente, o del informe y de las recomendaciones de los psiquiatras que tratan a ese paciente. Se llevará a cabo un auténtico procedimiento contradictorio en los casos en que el paciente o su representante legal tenga la oportunidad de impugnar el informe del psiquiatra.
- g) El internamiento psiquiátrico no se utilizará para poner en peligro la libertad de expresión de nadie ni para castigar, disuadir o desacreditar a nadie por sus opiniones, convicciones o actividades políticas, ideológicas o religiosas.

### **III. SITUACIÓN RELATIVA A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO MEDIDA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO**

59. El 21 de abril de 2004, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 2004/87, titulada "La protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo", en la que pidió a todos los procedimientos y mecanismos especiales competentes de la Comisión, así como a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas que, en el marco de sus mandatos, tuvieran en cuenta la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el contexto de las medidas para luchar contra el terrorismo y que coordinaran sus esfuerzos, cuando procediera, a fin de promover un enfoque coherente de la cuestión".

60. El Grupo de Trabajo recuerda que, al aplicar la resolución 2003/68 sobre el mismo tema, dedicó una parte considerable de su informe anual de 2004 a la Comisión a la cuestión relativa al uso de la detención en el marco de la lucha contra el terrorismo. Tomando nota de la resolución 2004/87, el Grupo de Trabajo informa a la Comisión de que, durante el período que abarca el presente informe, examinó varias comunicaciones individuales y emitió opiniones en relación con 6 casos de 18 personas en 5 países. El Grupo de Trabajo consideró arbitraria la detención en 5 casos relacionados con 12 personas, puesto que las demás personas ya habían sido puestas en libertad cuando el Grupo de Trabajo emitió su opinión.

61. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación respecto del uso frecuente de diversas formas de detención administrativa, que entraña restricciones de los derechos fundamentales. Señala a la atención una mayor difusión del recurso por parte de los Estados a leyes de excepción que menoscaban el derecho a los recursos de hábeas corpus y amparo y limitan los derechos fundamentales de las personas detenidas en el contexto de la lucha contra el terrorismo. A este respecto, varios Estados promulgaron nuevas leyes de lucha contra el terrorismo o de seguridad interna, o endurecieron las ya existentes, con el fin de establecer la posibilidad de mantener detenida a una persona por tiempo indefinido o por períodos muy prolongados, sin haberle imputado cargos, sin que sea puesta a disposición de un juez, y sin ofrecerle ningún recurso para impugnar la legalidad de la detención. Este tipo de detención administrativa, que suele también ser clandestina, está destinada a eludir los plazos legales prescritos para la custodia policial y la prisión preventiva y a privar a las personas en cuestión de las garantías judiciales que se reconocen a todas las personas sospechosas o acusadas de haber cometido un delito.

62. En otros países, las leyes recientemente promulgadas contienen definiciones de terrorismo tan amplias o vagas que entrañan un peligro sustancial de que puedan ser usadas para reprimir a la oposición política legítima o a otros tipos de disidentes. El peligro de abuso que suponen tales definiciones de terrorismo se agrava cuando el delito es punible con la pena de muerte o con cadena perpetua.

63. El Grupo de Trabajo también tiene conocimiento de varios casos en que los gobiernos, supuestamente con el fin de combatir el terrorismo con mayor eficacia, estaban utilizando leyes existentes que permitían aplicar la privación de la libertad en formas que suscitan una profunda preocupación de que se trate de arbitrariedades. El Grupo de Trabajo recibió numerosas informes que indicaban que se estaba utilizando la detención por cargos de terrorismo, con las consiguientes limitaciones del derecho de hábeas corpus, para encarcelar a opositores políticos, disidentes religiosos y otras personas que ejercían sus libertades de opinión, expresión,

conciencia o religión. De conformidad con la información recibida, la legislación contra el terrorismo, que implica períodos más prolongados de prisión preventiva y facilita el recurso a testigos anónimos por el ministerio fiscal, se utiliza para acusar y enjuiciar a dirigentes indígenas en casos relativos a conflictos con el Gobierno sobre el uso de la tierra. En otro país, se informó que las personas sospechosas de haber participado en actividades terroristas eran detenidas en forma clandestina por las fuerzas de seguridad como testigos esenciales con el fin de eludir el requisito de demostrar que existen sospechas razonables para la detención y reclusión de un sospechoso. También se recibieron denuncias de que en algunos casos se estaba utilizando la detención administrativa para obtener información de testigos en casos pendientes o de personas que podían ser acusadas posteriormente.

64. Finalmente, el Grupo de Trabajo recuerda varias decisiones de los tribunales de apelación en relación con impugnaciones de órdenes de detención dictadas en virtud de disposiciones de la legislación contra el terrorismo. El Grupo de Trabajo acoge con beneplácito varias de estas decisiones. La Corte Suprema de uno de los Estados dictaminó que el recurso de hábeas corpus tenía efecto extraterritorial para todas las personas, ciudadanas o no<sup>5</sup>. En el mismo Estado, en otro acontecimiento alentador, un tribunal dictaminó que competía al poder judicial y no al poder ejecutivo determinar si el Tercer Convenio de Ginebra se aplicaba a las personas privadas de libertad durante las hostilidades. El mismo tribunal declaró ilegales la exclusión del acusado de determinadas audiencias y la denegación de su acceso a las pruebas usadas en su contra<sup>6</sup>. El tribunal de apelación de un segundo Estado anuló un fallo por el que se condenaba a un acusado de terrorismo, basándose en que el tribunal de primera instancia no había tenido suficientemente en cuenta que el Gobierno había negado al acusado el acceso a posibles pruebas a su favor, alegando razones de seguridad nacional<sup>7</sup>. El Tribunal Constitucional de un tercer Estado sostuvo, contrariamente a las alegaciones del Gobierno, que una ley contra el terrorismo que ampliara la definición de conducta punible y que introdujera la pena de muerte no podía ser aplicada en forma retroactiva<sup>8</sup>. No obstante, el Grupo de Trabajo está profundamente preocupado por otras decisiones. A este respecto, señala a la atención la decisión de un tribunal de apelación, que no sólo confirmó la legalidad del uso de pruebas secretas para justificar la detención indefinida y sin cargos de nacionales extranjeros, sino que además declaró que las pruebas obtenidas mediante tortura de una tercera parte en otro país eran admisibles y podían servir de fundamento para una condena en procedimientos relacionados con la confirmación de esa forma de detención<sup>9</sup>.

65. También se informó al Grupo de Trabajo de que en varios países se habían promulgado nuevas leyes de inmigración que ponían en peligro los derechos de los inmigrantes a no ser sometidos a detención arbitraria, a solicitar asilo, a una audiencia completa e imparcial de apelación de la deportación, y a la protección contra la deportación a países en los que correrían peligro de tortura. Al Grupo de Trabajo le preocupa profundamente esa nueva tendencia a la detención administrativa de los extranjeros, que está cobrando fuerza en medio del consenso general, y deplora la propensión abusiva a equiparar el terrorismo con los extranjeros, en particular los refugiados y las personas que solicitan asilo, con el fin de explotar el temor creado por la amenaza terrorista.

#### **IV. TOMA DE REHENES Y DETENCIÓN ARBITRARIA**

66. En lo que respecta a la cuestión de la privación de libertad en el marco del terrorismo y de la lucha contra él, el Grupo de Trabajo observa que en 2004 se produjeron numerosos incidentes de toma de rehenes por terroristas que dieron lugar a trágicas pérdidas de vidas, atentados contra la dignidad humana y sufrimientos indecibles. La toma de rehenes por grupos terroristas es sin duda una modalidad especialmente grave de privación arbitraria de libertad que, al ser perpetrada por agentes no estatales, rebasa los límites del mandato del Grupo de Trabajo.

67. Si bien el Grupo de Trabajo está plenamente consciente del derecho, por no decir del deber, de los Estados de utilizar todos los medios legales para combatir eficazmente el terrorismo, le siguen preocupando los métodos utilizados por algunos gobiernos para poner fin a situaciones de toma de rehenes por grupos terroristas. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a la vida es el derecho humano supremo y que toda medida de los gobiernos que pongan en peligro la vida de los rehenes debe ser considerada con suma cautela, sopesando cuidadosamente la innegable necesidad de poner fin al chantaje terrorista y el deber de proteger las vidas inocentes.

#### **V. REPERCUSIONES NEGATIVAS DE LAS CONDICIONES INADECUADAS DE RECLUSIÓN SOBRE EL DERECHO A LA DEFENSA**

68. En sus visitas a los centros de detención, el Grupo de Trabajo pudo constatar que con frecuencia las personas privadas de libertad durante los procedimientos penales están recluidas en condiciones incompatibles con la dignidad humana que pueden constituir un trato inhumano o degradante. Si bien no entra dentro de su mandato evaluar las condiciones de reclusión y determinar si son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos, el Grupo de Trabajo no puede pasar por alto el hecho de que tales condiciones de reclusión inadecuadas tienen repercusiones adversas en el ejercicio de derechos que están directamente relacionados con su mandato.

69. Uno de los principios fundamentales del debido proceso legal es la igualdad entre la acusación y la defensa. Un recluso que ha sido sometido a condiciones de reclusión que han afectado su salud, seguridad o bienestar participa en los procedimientos en condiciones menos favorables que la parte acusadora (véase el informe del Grupo de Trabajo sobre su visita a la Argentina, E/CN.4/2004/3/Add.3, párr. 33). Cuando las condiciones de reclusión son tan inadecuadas que debilitan gravemente al detenido en prisión preventiva, esa igualdad se ve perjudicada y ya no se puede garantizar un juicio imparcial, incluso cuando las garantías procesales de un juicio imparcial se respetan escrupulosamente. El Grupo de Trabajo está plenamente consciente de que las condiciones inadecuadas de la infraestructura, la alimentación, la higiene y la asistencia médica en los centros de detención en numerosos países se deben en parte a las dificultades económicas que enfrentan los gobiernos de esos países. Sin embargo, los gobiernos son responsables de garantizar que las condiciones de reclusión no constituyan violaciones de los derechos humanos.

70. Del mismo modo, cuando la autoridad que controla las condiciones de la prisión preventiva, en particular el confinamiento solitario, los contactos con familiares, las



comunicaciones telefónicas y otras actividades, es la misma que la encargada de tramitar el proceso penal contra el sospechoso detenido, la igualdad entre ambas partes en el proceso se ve seriamente perjudicada. Más aún, la prisión preventiva se torna arbitraria cuando las condiciones son tales que crean un incentivo para la autoinculpación o, lo que es peor, hacen de la prisión preventiva una forma de castigo adelantado en violación de la presunción de la inocencia.

## VI. CONCLUSIONES

71. El Grupo de Trabajo acoge con agrado la cooperación recibida de los Estados en el desempeño de su mandato. La gran mayoría de las opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo durante sus tres períodos de sesiones de 2004 recibió respuesta de los gobiernos a que iban dirigidas en relación con los casos que les habían sido sometidos. No obstante, el Grupo de Trabajo está preocupado por la reducción de la tasa de respuesta a sus llamamientos urgentes y exhorta a todos los gobiernos interesados a que sigan de cerca las comunicaciones que han dado lugar a los llamamientos urgentes transmitidos por el Grupo de Trabajo con otros mecanismos de procedimientos especiales.

72. El Grupo de Trabajo acoge complacido la cooperación de los gobiernos que le han extendido invitaciones. Dicha cooperación permitió al Grupo de Trabajo visitar en 2004 en misión oficial Letonia, Belarús y China. El Grupo se ha puesto en contacto con los Gobiernos del Canadá y de Sudáfrica para visitar dos de esos países en 2005. Los resultados de las misiones han reafirmado la convicción del Grupo de Trabajo de que esas visitas son útiles para el desempeño de su mandato. Esas visitas proporcionan a los gobiernos una excelente oportunidad de mostrar que los derechos de los reclusos son respetados y que se están haciendo progresos en esa esfera.

73. Teniendo en cuenta el examen que figura en su informe anual del año pasado (E/CN.4/2004/3) sobre la privación de libertad de las personas vulnerables, el Grupo de Trabajo aprobó en su 41º período de sesiones su deliberación N° 7 relativa a los derechos y la protección de las personas detenidas en detención en relación con su discapacidad mental y alienta a los gobiernos a que tomen en consideración los criterios del Grupo de Trabajo al adoptar decisiones sobre medidas que entrañen la privación de libertad de personas que presuntamente padecen de discapacidad mental y su internamiento en establecimientos psiquiátricos cerrados.

74. En relación con las preocupaciones planteadas en el informe anual del año pasado y tomando nota de la resolución 2004/87, el Grupo de Trabajo continúa recibiendo un número considerable de comunicaciones sobre el carácter arbitrario de la detención en varios países en el contexto de la lucha contra el terrorismo y la aplicación de la legislación de seguridad nacional. Durante el período que abarca el informe, el Grupo de Trabajo recibió numerosas comunicaciones individuales y emitió opiniones en relación con 6 casos relativos a 18 personas. También se informó al Grupo de Trabajo en 2004 sobre las preocupantes nuevas tendencias relacionadas con el terrorismo, tanto en lo que respecta a la promulgación de nuevas leyes como al uso de la legislación existente.

## VII. RECOMENDACIONES

75. Al adoptar medidas legítimas para combatir el terrorismo, los Estados deben tener presente que las salvaguardias efectivas contra la privación arbitraria de la libertad, como los recursos de hábeas corpus, amparo, y otros, son logros fundamentales en materia de derechos humanos. En consecuencia, las medidas que limitan el recurso al control judicial de los detenidos sospechosos de actividades relacionadas con el terrorismo deben guardar estricta proporción con la necesidad legítima de combatir el terrorismo. Las restricciones excesivas al control judicial pasan fácilmente a ser contraproducentes ya que pueden comprometer el fundamento mismo de una sociedad democrática basada en el estado de derecho.

76. En particular, el Grupo de Trabajo recuerda, como la Comisión de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos han declarado, que la detención en incomunicación prolongada puede facilitar la práctica de la tortura y equivale en sí a una forma de trato cruel, inhumano o degradante. En consecuencia, el Grupo de Trabajo opina que el derecho a no ser sometido a una detención prolongada en régimen de incomunicación no puede ser revocado, incluso cuando existe una amenaza a la vida de la nación, y recomienda que todos los Estados revisen su legislación y sus prácticas teniendo en cuenta este principio.

77. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que las normas internacionales de derechos humanos reconocen varios derechos específicos a las personas privadas de libertad por sospecharse que han participado en un delito. Esas garantías se aplican en todos los casos, se hayan o no formalizado tales sospechas en acusaciones penales. El uso de la detención administrativa en virtud de leyes de seguridad pública, migración u otras normas administrativas conexas, que tenga como resultado la privación de la libertad por tiempo indefinido o por períodos prolongados sin un control judicial eficaz, como medio de detener a personas sospechosas de haber participado en actividades terroristas u otros delitos, es incompatible con las normas internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo recomienda a todos los Estados que revisen sus legislaciones y prácticas a fin de asegurar que las personas sospechosas de actividades delictivas u otras actividades que en virtud de la legislación nacional den lugar a la privación de la libertad reciban las garantías aplicables a los procedimientos penales.

78. En los países en los que no existen medios eficaces para impugnar una detención, un arresto o cualquier forma de privación de libertad, o en los que su aprobación o examen están en manos de los órganos judiciales, administrativos o de investigación, se debe introducir un recurso judicial eficaz contra cualquier forma de privación de libertad ilícita o arbitraria.

79. El Grupo de Trabajo recuerda que, en un sistema jurídico respetuoso del estado de derecho, los derechos de la defensa constituyen una garantía fundamental para todas las personas que comparecen ante un tribunal. En la esfera del derecho penal, en los casos en que se imponen medidas coercitivas, el derecho a defenderse debe estar garantizado en todas las etapas del proceso. Ello exige velar por la igualdad de recursos entre la parte acusadora y el acusado. A fin de garantizar dicha igualdad, el sistema jurídico debe asegurar la separación de la autoridad encargada de la investigación y las autoridades encargadas de la detención y del control de las condiciones de la prisión preventiva. Esta

**separación es indispensable para evitar que las condiciones de reclusión se utilicen para entorpecer el ejercicio efectivo del derecho a defenderse, propiciar la autoinculpación, o hacer de la prisión preventiva una forma de castigo anticipado.**

-----

---

<sup>1</sup> United Nations Publication, Sales No. E.85.14.9.

<sup>2</sup> The provisions relevant in the present deliberation of the International Covenant on Civil and Political Rights read (art. 9, para. 1) “Everyone has the right to liberty and security of person. No one shall be subjected to arbitrary arrest or detention. No one shall be deprived of his liberty except on such grounds and in accordance with such procedure as are established by law.” And in article 9, paragraph 3: “Anyone arrested or detained on a criminal charge shall be brought promptly before a judge or other officer authorized by law to exercise judicial power and shall be entitled to trial within a reasonable time of release. It shall not be the general rule that persons awaiting trial shall be detained in custody, but release may be subject to guarantees to appear for trial, at any other stage of the judicial proceedings, and, should occasion arise, for execution of the judgement.” And article 9, paragraph 4: “Anyone who is deprived of his liberty by arrest or detention shall be entitled to take proceedings before a court, in order that that court may decide without delay on the lawfulness of his detention and order his release if the detention is not lawful.”

<sup>3</sup> Besides article 9, paragraph 1, see article 6, paragraph 1: No one shall be arbitrarily deprived of his life; article 12, paragraph 4: No one shall be arbitrarily deprived of his right to enter his own country; article 17, paragraph 1: No one shall be subjected to arbitrary or unlawful interference with his privacy, family, home and correspondence, nor to unlawful attacks on his honour and reputation.

<sup>4</sup> Besides article 9, paragraph 1, see article 6, paragraph 1: No one shall be arbitrarily deprived of his life; article 12, paragraph 4: No one shall be arbitrarily deprived of his right to enter his own country; article 17, paragraph 1: No one shall be subjected to arbitrary or unlawful interference with his privacy, family, home and correspondence, nor to unlawful attacks on his honour and reputation.

<sup>5</sup> Supreme Court of the United States of America, *Rasul & Others v. Bush*, decision of 28 June 2004.

<sup>6</sup> United States District Court for the District of Columbia, *Hamdan v. Rumsfeld*, decision of 8 November 2004.

<sup>7</sup> Germany, Bundesgerichtshof decision of 4 March 2004 in the case of *Mounir El Motassadeq*.

<sup>8</sup> Indonesia, Constitutional Court decision of 24 July 2004 on the constitutionality of Law No. 16/2003.

<sup>9</sup> United Kingdom, Court of Appeal, *A. and others v. Secretary of State for the Home Department*, decision of 11 August 2004.